

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

Radicado:	05001311000420220074900
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	LUZ MERCEDES DEL CARMEN DELGADO GONZALEZ
Demandado:	CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA ALZATE
Decisión:	Admite Demanda

En la fecha y conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Anexos remitidos al correo electrónico:	Demanda Anexos de la demanda Auto admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN GAVIRIA

Nombre y Cargo: CITADORA

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito con los requisitos exigidos en la inadmisión.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	19 de enero de 2023
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	20,24,25,26 y 27 de enero de 2023
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	24 de enero de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	358
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00749 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandantes:	LUZ MERCEDES DEL CARMEN DELGADO GONZALEZ
Demandados:	CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA ALZATE
Decisión:	Admite Demanda -DECRETA ALIMENTOS PROVISIONALES

La apoderada judicial de la señora LUZ MERCEDES DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ presentó, dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO motivo por el cual el despacho dispondrá su admisión y realizará los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los lineamientos legales.

Con respecto a la medida provisional solicitada de ALIMENTOS PROVISIONALES para el hijo menor de edad en común de las partes, es preciso manifestar que el despacho accederá a su decreto, pues se indicó la capacidad económica del demandado y se probó apenas sumariamente, pues no se aportaron documentos donde se evidencie concretamente las cuantías de los ingresos que percibe el demandado, por lo que el despacho, teniendo en cuenta que hay prueba del vínculo, la necesidad de alimentos del menor de edad se presume y dando aplicación a lo estipulado en el artículo 129 del C.I.A. y 397 del C.G.P. se decretará entonces no en la cuantía solicitada, sino de la

siguiente forma:

El demandado CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA ALZATE pagará como cuota provisional de alimentos a favor de su hijo menor de edad J.S.D. con NUIP 1034989007 la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) mensuales, los cuales deberán ser consignados a la madre del menor de edad en la cuenta Ahorros de Bancolombia N 69332057430 a su nombre o entregados directamente a esta, dentro de los cinco (05) PRIMEROS DÍAS de cada mes, sin que se autorice que la consignación se realice por cuenta de este proceso a órdenes del despacho, y la cuota comenzará a regir a partir de la notificación al demandado.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderada judicial por la señora LUZ MERCEDES DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ frente al señor CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA ALZATE

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA ALZATE; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: Previo a la realización de la notificación personal a través de envío de mensaje de datos al correo electrónico, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto es remitir el mensaje desde un correo electrónico que arroje la constancia de entrega correspondiente o a

través de las empresas de correo certificado que prestan el servicio.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 y realizar las remisiones que ordena la Ley.

CUARTO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES, y en consecuencia, el demandado CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA ALZATE pagará como cuota provisional de alimentos a favor de su hijo menor de edad J.S.D. con NUIP 1034989007 la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) mensuales, los cuales deberán ser consignados a la madre del menor de edad en la cuenta Ahorros de Bancolombia N 69332057430 a su nombre o entregados directamente a esta, dentro de los cinco (05) PRIMEROS DÍAS de cada mes, sin que se autorice que la consignación se realice por cuenta de este proceso a órdenes del despacho.

La cuota comenzará a regir a partir de la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

**Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7416bd74812d0f5c31b397c3fe485605cdf209746da566f29fc65741b0c2aea**

Documento generado en 15/02/2023 12:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**